

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:	071/2022
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ADRIANA MARÍA ESCOBAR PINEDA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS, MUNICIPIO DE MANIZALES, MOVITRANS SA, JORGE ISAAC SÁNCHEZ
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2021-00254-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto del nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho, inadmitió la demanda promovida por la señora **ADRIANA MARÍA ESCOBAR PINEDA** contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS, MUNICIPIO DE MANIZALES, MOVITRANS SA, JORGE ISAAC SÁNCHEZ**, ordenando en consecuencia corregir la misma, lo anterior al advertir que no contaba con los requisitos mínimos legales para su admisión.

No obstante, dentro del término conferido para tal fin, la parte actora no subsana la demanda.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 170 de la ley 1437 de 2011, es deber del Juez inadmitir la demanda que carezca de los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual como se indicó en precedencia, el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia a fin de que la parte actora corrigiera en los siguientes aspectos el medio de control *“De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 del año 2020, debe indicarse el canal digital en el que deben ser notificadas las personas citadas como testigos.*

Deberá estimar razonadamente la cuantía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Deberá acreditar la efectiva remisión por medio electrónico, de copia de la demanda y de sus anexos a la sociedad demandada, en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Deberá allegar la corrección de la demanda debidamente integrada en documento electrónico, formato PDF para la respectiva conformación del expediente, debiendo acreditar la remisión de respectiva corrección y demanda integrada a la totalidad de sujetos procesales en virtud de las cargas impuestas a través del artículo 6° del Decreto 806 de 2020."

Conforme a lo anterior, era deber de la parte actora subsanar la demandada conforme lo señalado en auto del 9 de noviembre de 2021, esto es, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011.

Con base en lo anterior, resulta necesario traer a colación el artículo 169 del CPACA que señala:

***"Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."/Subrayas del despacho/.

En este orden de ideas, no es posible decisión diferente al rechazo de la demanda toda vez que no fue corregida dentro del término otorgado para tal fin.

Por lo discurrido, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que con ocasión del medio de control de reparación directa interpuso la señora **ADRIANA MARÍA ESCOBAR PINEDA** contra la **MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS, MUNICIPIO DE MANIZALES, MOVITRANS SA, JORGE ISAAC SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión procédase con el archivo definitivo de las actuaciones.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°011** el
día 26/01/2022

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO